

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 003

MADRID

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1. PLANTA 3ª

Tfno: 917096522/4

Fax: 917096525

NIG: 28079 27 2 2017 0002810

GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000089 /2017

AUTO

En Madrid, a 5 de noviembre de 2017.

HECHOS

ÚNICO.- En el día de hoy se ha recibido declaración y se ha celebrado la oportuna comparecencia al amparo de lo dispuesto en el art. 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el detenido **D. José Manuel VILLAREJO PÉREZ**, con DNI 30069554-K, nacido el 04.08.1951 en Córdoba; y puesto a disposición de este Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, en cuyo desarrollo el Ministerio Fiscal ha solicitado la prisión provisional comunicada y sin fianza y la defensa la libertad provisional en los términos obrantes en el acta levantada al efecto.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es necesario poner de manifiesto los parámetros en los que se "mueve" la doctrina del Tribunal Constitucional a la hora de poder adoptar una medida tan gravemente restrictiva de un derecho fundamental como lo es la privación de libertad; y así las SSTC, ambas de 18 de junio del 2001, se señala que "la constitucionalidad de la prisión preventiva exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Es necesario que su configuración y aplicación tengan como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de la acción delictiva y que su objeto sea la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la medida. En concreto se ha señalado que los riesgos a prevenir son la sustracción a la acción de la

Administración de justicia, la obstrucción de la justicia penal y la reiteración delictiva (STC 207/2000, de 24 de julio).

Las decisiones relativas a la adopción y al mantenimiento de la prisión provisional deben expresar en una resolución judicial motivada. Para que la motivación se considere suficiente y razonable es preciso que la misma sea el resultado de la ponderación de los intereses en juego (la libertad de la persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la administración de justicia penal y la otro) y que esta no sea arbitraria en el sentido de que resulte de las pautas del normal razonamiento lógico y especialmente con los fines que justifican la prisión provisional (STC 128/95, de 26 de julio; 47/2000, de 17 de febrero). Entre los criterios que este Tribunal ha considerado relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y razonabilidad de la motivación se encuentran, en primer lugar, las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se amenaza, y en segundo lugar, "las circunstancias concretas y personales del imputado", siendo relevante a estos efectos, el momento procesal en el que la medida se adopta (STS 37/1996 de 11 de marzo; 62/1996 de 16 de abril)".

En cuanto a lo que es la legitimidad que ha de perseguir la prisión provisional, la STC de 17-6-2002 afirma que "...La legitimidad constitucional de la prisión provisional, en tanto que medida cautelar limitativa del derecho a la libertad adoptada dentro de un proceso penal, exige como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito y, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida. Por ello, toda resolución judicial en la que se adopte o mantenga esta medida ha de ponderar necesariamente las circunstancias concretas que, de acuerdo con su presupuesto legal y su finalidad constitucionalmente legítima, permitan tomar una decisión sobre la misma (por todas, SSTC 60/2001, de 26 de febrero, F. 3 y, muy recientemente, 138/2002, de 3 de junio, F. 4).

Y en cuanto a la finalidad constitucionalmente legítima de la prisión provisional -dejando a un lado lo relativo a la existencia de los indicios de la comisión de un delito, que en este supuesto no se discute realmente- nuestra doctrina ha sido constante a partir de la STC 128/1995, de 26 de junio. Hemos mantenido que los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional están vinculados con la necesidad de garantizar el normal desarrollo del proceso penal en el que se adopta la medida, especialmente el de asegurar la presencia del imputado en el juicio y el de evitar posibles obstrucciones a su normal desarrollo (STC 23/2002, de 28 de enero, F. 3.a)). Por ello, el Tribunal ha considerado que no son ajenos a la motivación de la consecución de estos fines, especialmente para el riesgo de fuga, datos objetivos como la gravedad del delito

imputado y el estado de tramitación de la causa (STC 23/2002, de 28 de enero, F. 3 b))...", añadiendo la referida sentencia, y remitiéndose a la STC 47/2000, de 17 de febrero, F. 10, que "...es preciso distinguir dos momentos procesales diferentes en cuanto a la ponderación de estas circunstancias: por un lado, el momento inicial en que se adopta la medida y, por otro, los eventuales pronunciamientos sobre su mantenimiento o prórroga, una vez transcurrido el tiempo"..., diciendo en cuanto al primero de ellos que cabe fundamentar la prisión provisional en el dato objetivo de la gravedad del delito y la posible pena que podría imponérsele. En igual sentido se pronuncian las STC de 28 de junio y 3 y 14 de enero del 2002.

SEGUNDO.- Centrándonos en el supuesto de autos, la medida de prisión provisional es adecuada, razonable y proporcionada a los fines que persigue, y de acuerdo con la regulación de la prisión provisional que hace la Ley Orgánica 13/2003 de 24 de octubre que reforma los artículos 502 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en consonancia con la doctrina constitucional que se acaba de exponer.

En el presente caso concurren todos los requisitos anteriormente señalados.

Procede, en primer lugar, determinar la concurrencia o no de los presupuestos legales, especificados en el vigente art. 503 LECRIM.

Establece el citado precepto, apdo. 1º pfos. 1 y 2, que para decretar la prisión provisional son necesarias las siguientes circunstancias:

1º Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. En nuestro caso, nos encontramos ante unos hechos que revisten los caracteres de delitos de cierta gravedad como son: el delito de organización criminal para la comisión de delitos graves, en la cual ostentaría la condición de partícipe del artículo 570 bis del Código penal, castigado con penas de hasta 5 años de prisión; delito de blanqueo de capitales, del artículo 301.1 del Código penal, castigado con penas de hasta 6 años de prisión; y delito continuado de cohecho, del artículo 419 en relación con el art. 74 del Código penal, castigado con penas de hasta 6 años de prisión.

2º Que éste tenga señalada pena igual o superior a la de dos años de prisión, o que, siendo inferior, se considere procedente en atención a los antecedentes penales del inculpado.

Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2.a del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.

Los delitos precitados cumplen con referido parámetro punitivo, atendiendo a las reglas establecidas para la aplicación de las penas en los arts. 73 y siguientes del Código Penal. En concreto en los preceptos reseñados se prevén penas que, como se ha expresado exceden con mucho los dos años de prisión.

3º Que existan motivos bastantes para estimar criminalmente responsable a la persona contra la que se haya de dictar el auto de prisión provisional.

Pues bien, en el presente supuesto, de la investigación efectuada por la fuerza actuante a través de testigos, vigilancias y seguimientos practicados, documentación recabada y resultado de los registros practicados, ha podido comprobarse cómo **José Manuel VILLAREJO PÉREZ**, sin la previa solicitud de compatibilidad e infringiendo las prohibiciones legales establecidas en la normativa de incompatibilidades que afectan a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, vino desempeñando mientras se encontraba en activo en el Cuerpo Nacional de Policía, desde el año 1989 y hasta su jubilación con el empleo de Comisario, en destinos especialmente sensibles por sus funciones y competencias, como la Comisaría General de Información o la Dirección Adjunta Operativa (DAO), actividades privadas relacionadas con servicios de consultoría, asesoría, investigación privada y seguridad, actividades desarrollada bajo la cobertura de una pluralidad de sociedades mercantiles de las que es titular real, algunas de ellas agrupadas bajo la marca registrada Grupo CENYT, aportando como valor añadido a su empresa su relación directa con la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Dentro de estas actividades, habría sido contratado en el año 2012, por clientes extranjeros que se dedican a la inversión en España de fondos obtenidos mediante prácticas de corrupción en los negocios internacionales, para elaborar uno de estos informes de consultoría, que en realidad era un informe de inteligencia y *dossier* personal utilizable en el ámbito de luchas políticas exteriores, y que elaboró utilizando información de carácter confidencial a la que accedía por medios propios de su condición policial.

Para ello, actuando formalmente en su condición de presidente del Grupo CENYT, y junto con su socio el también investigado Rafael REDONDO RODRÍGUEZ, realizaron a su clientes una propuesta económica para la realización del informe en varias fases, por el cual habrían exigido el pago total de una cantidad superior a los 5.000.000 €.

Para el pago del citado informe el investigado y su socio Rafael REDONDO RODRÍGUEZ habrían solicitado a sus clientes que el pago fuera diversificado a diferentes destinatarios y no sólo a CENYT, facilitándoles una serie de cuentas bancarias radicadas en el extranjero.

De este modo se transfirieron a Panamá desde una cuenta de Suiza controlada por los clientes que le habían solicitado el informe, que se conozcan hasta la fecha transferencias por importes superiores a los 750.000 € cuyos beneficiarias eran mercantiles directamente vinculadas al investigado.

Desde la misma cuenta de Suiza, se transfirieron otros fondos por monto superior a los 400.000 € a una cuenta del Reino Unido cuyo beneficiario es una mercantil constituida en Uruguay igualmente vinculada directamente al investigado; y una nueva transferencia por importe superior a los 400.000 € tuvo como destino una cuenta de un banco uruguayo, figurando como beneficiaria una de las mercantiles panameñas bajo su control.

Además del importe de estas transferencias, el pago del informe se realizó también con entregas de dinero en efectivo en España, por importe al menos de 1.500.000 €, habiendo sido recibidos algunos de estos pagos por los también investigados Carlos SALAMANCA VILCHES y Rafael REDONDO RODRÍGUEZ.

Posteriormente, una parte de aquellos fondos transferidos a Panamá, en concreto 773.924,52 € fueron retornados en el año 2014 con a la mercantil CENYT CONSULTORÍA ORGANIZACIONAL SL, cuyo titular real también resulta ser el investigado José Manuel VILLAREJO PÉREZ. Esa cantidad, completada por otros 230.000 € retornados desde una cuenta vinculada de Uruguay, previo paso por otras cuentas en las que figuraba autorizado Rafael REDONDO RODRÍGUEZ integraron un saldo de 1.000.000 € en una cuenta titulada por CENYT CONSULTORÍA ORGANIZACIONAL SL, dinero que resultaba así ya alejado de aquel origen de los fondos tras la realización de diversas operaciones bancarias a través de Suiza, Reino Unido, Estados Unidos, Uruguay, y Panamá.

Este saldo de 1.000.000 € ha sido posteriormente integrarlo en el circuito económico legal, valiéndose el investigado de su complejo entramado societario constituido en España, mediante una compleja operativa compleja operativa que permitió a la postre destinar esos fondos a la adquisición de participaciones sociales por parte de una de las mercantiles de este entramado societario bajo control del investigado José Manuel VILLAREJO PÉREZ, que se caracteriza por las numerosas e intrincadas vinculaciones entre partícipes, administradores y apoderados, con constante generación de nuevas estructuras mercantiles en la que participan su socio de confianza Rafael REDONDO RODRÍGUEZ junto con otros investigados de su entorno familiar, así como testaferros.

TERCERO.- Concurriendo por tanto los primeros requisitos legalmente exigidos debe ahora analizarse primero, si con la medida de prisión provisional interesada puede alcanzarse alguno de los fines legalmente previstos, y, caso afirmativo, si la privación de libertad que comporta la prisión provisional puede considerarse razonable atendido ese fin o fines, lo que dependerá de la importancia de éste o éstos y de la existencia o no de otras medidas menos gravosas pero igualmente eficaces para asegurar la consecución de esos mismos fines (proporcionalidad en sentido estricto).

Dispone el art. 503 apdo 1 pfo 3 que mediante la prisión provisional ha de perseguirse alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral (...).

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos, o quienes pudieran serlo.

c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 CP.

Y el apdo 2 del mismo art. 503 permite la adopción de la medida de prisión provisional con la sola concurrencia de los requisitos exigidos en los pfs 1 y 2 del apdo 1 cuando con aquélla se pretenda evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos, previa valoración de las circunstancias del hecho y de la gravedad de los delitos que se pudieran cometer. Es lo que el TC denominaba conjuración de todo riesgo constatado de reiteración delictiva, situándolo en un plano distinto aunque íntimamente relacionado con otros fines, sutil diferencia que se incorpora a la reforma legal atendida la ubicación sistemática. Antes de continuar ha de advertirse que, como ha declarado el TC, no es necesario que los fines anteriormente reseñados se den cumulativamente, siendo suficiente, para entender justificada la medida, que se den alternativamente.

En el caso de autos, existen todos los riesgos descritos.

En primer lugar, la relevancia de la gravedad de los delitos y de las penas para la evaluación del riesgo de fuga, resulta innegable, tanto por el hecho de que a mayor gravedad de los hechos y de la pena, más intensa cabe presumir la tentación de la huida.

A ello se une la facilidad que el mismo tendría para ponerse fuera del alcance de la justicia, ya que ostenta una alta capacidad económica derivada precisamente de la actividad investigada, encontrándose en íntima conexión con personas relevantes situadas fuera de España. Tampoco puede olvidarse el entramado societario que maneja en el extranjero con flujos importantes de dinero entre las distintas sociedades que dirige, dispersas por la geografía europea y americana.

Igualmente, como ha señalado el Ministerio Fiscal, tanto él como su círculo familiar más próximo opera dentro de la organización criminal que dirige. Se han incautado en los registros que se le han practicado documentación con pluralidad de identidades, así como pasaportes en blanco. Además, a lo largo de la investigación se ha comprobado la facilidad que tiene para trasladarse a distintos países, tanto dentro como fuera de Europa. Posee también importantes activos patrimoniales fuera de España, y mantiene una amplia red de contactos, que le permitirían residir fuera del territorio nacional eludiendo aquí sus futuras responsabilidades penales. También dispone de elevadas sumas de dinero en efectivo, como las encontradas en el registro de su domicilio, que exceden con mucho de las necesidades de gastos domésticos o familiares eventuales, y que pudieran estar acaparadas como prevención ante una eventual necesidad de huir eludiendo la acción de la justicia. Por último, al encontrarse jubilado como funcionario del Cuerpo Nacional Policía no mantiene un arraigo profesional o laboral en España que garantice suficientemente su estancia en el territorio nacional.

La gravedad de las penas que pudieran imponerse en caso de emitirse sentencia condenatoria, pues no debe olvidarse que la íntima conexión que mantiene el detenido con un grupo organizado de personas que opera en el extranjero, creando fundado temor de que pudiera sustraerse a la actuación de la Justicia mediante su huida u ocultación.

En segundo lugar, con la medida de prisión preventiva se pretende evitar que se oculten o destruyan pruebas o vestigios de los delitos imputados, teniendo en cuenta que la investigación aún no se encuentra concluida y que existen múltiples dispositivos y documentación incautada cuyo contenido es necesario examinar, lo que le podría llevar a la destrucción de otras pruebas que a través de ellos aún pueden ser recabadas.

Por último, existe el riesgo de reiteración delictiva, ya que el investigado viene interactuando con un grupo organizado de personas, llevando a cabo de forma continua y reiterada actividades relacionadas con los delitos investigados, cohecho y blanqueo de capitales. Asimismo de la investigación hasta ahora realizada resultan indicios que permiten inferir que las conductas delictivas provisionalmente atribuidas al investigado se vienen desarrollando en el tiempo, sin que su actuación ilícita con abuso de sus funciones policiales constituya un hecho aislado.

Por todo lo anterior, es procedente decretar, por el momento, la medida de PRISIÓN PROVISIONAL COMUNICADA Y SIN FIANZA de **D. José Manuel VILLAREJO PÉREZ.**

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

ACUERDO

La PRISIÓN PROVISIONAL COMUNICADA Y SIN FIANZA de **D. José Manuel VILLAREJO PÉREZ.**

Para llevar a efecto la prisión acordada librense los mandamientos y despachos oportunos.

Llévese con testimonio de esta a resolución a los autos principales.

Notifíquese la presente resolución a las personas y en la forma que determinan los arts. 248.4 y 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber a las partes que no es firme y que contra el mismo cabe interponer RECURSO DE REFORMA ante este Juzgado dentro de los tres días siguientes a su notificación y, con carácter subsidiario, RECURSO DE APELACIÓN, recurso que también puede prepararse directamente, sin previa reforma, ante este Juzgado y en el plazo de cinco días (arts 507 y 766 LECRIM).

Así lo acuerdo y firmo, Carmen Lamela Díaz, Magistrada del Juzgado Central de Instrucción nº 3.

